



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0141
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HARBEY QUIJANO TIFARO
Demandado: HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HARBEY QUIJANO TIFARO contra el HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO, se advierte lo siguiente:

1. El medio de control interpuesto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene como característica fundamental, que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de ello el restablecimiento del derecho que se considera vulnerado.

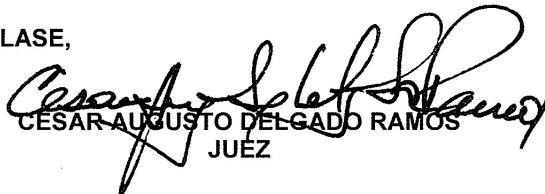
En el presente caso, como primera pretensión se solicita que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 14 de septiembre de 2017, proferido por el Gerente del Hospital la Misericordia e.s.e. de San Antonio, pero en las pretensiones siguientes no solicita el restablecimiento del derecho pretensión que es propia del medio de control incoado, razón por la que el apoderado deberá adecuar sus pretensiones, de acuerdo al medio de control escogido.

2. La segunda pretensión, contiene la solicitud del reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados, pretensión que es propia del medio de control de Reparación directa. Razón por la cual si lo pretendido por el apoderado de la parte demandante es la acumulación de pretensiones las cuales deberá adecuar conforme lo ordenado en el artículo 165 del C.P.A.C.A.
3. El poder suscrito por el demandante, se confiere para tramitar medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de solicitar la nulidad del Acto Administrativo de **fecha 30 de diciembre de 2016**. No obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del oficio sin número de **fecha 14 de septiembre de 2017**.

De lo antes relacionado se advierte que no existe congruencia entre el objeto para lo cual se profirió el poder y lo pretendido en la demanda, por lo que se deberá corregir dicha situación otorgándose nuevo poder en el que determine e identifique claramente el acto administrativo que se puede demandar, asunto para el cual se otorga el poder, con la respectiva nota de presentación personal.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué